PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1270

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

PER1

Abogado:Lic. José Ramón Mendoza Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1
representada por su administrador gerente general, PER2

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00152 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesta por la sociedad de comercio Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm.413-2018-SSEN-00023 dictada en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor PER3 contra la precitada sentencia, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: Segundo: condena a la sociedad de comercio EDENORTE DOMINICANA S.A., apagar a favor del señor PER3 la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del incendio; TERCERO: Condena a la sociedad de comercio Edenorte Dominicana S.A. al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en provecho y favor del recurrente incidental señor PER3 a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de noviembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de diciembre de 2013 se produjo un incendio en la residencia de PER3 b) en virtud de dicho suceso, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; c) dicho tribunal, acogió en parte la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00023 de fecha 3 de enero de 2018, condenando a la parte recurrente al pago de los daños y perjuicios, mediante el proceso de liquidación por estado; d) contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y la demandante recurso de apelación incidental; el primero fue rechazado y acogido el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD$1,200,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

2)En su memorial de defensa la parte recurrida pretende en primer orden, que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio.

3)El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal no le aplica al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado el indicado texto del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de

los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

6)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que durante la instrucción del proceso conocido ante la corte no se aportaron pruebas que demuestren que el daño fue causado por una anomalía en el suministro eléctrico, sino que al contrario, conforme a una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bonao, aportada por el propio demandante se verificó que el referido organismo determinó que el suceso ocurrido fue producto de un corto circuito a lo interno de la vivienda; sin embargo, la alzada no se refirió en ninguna de sus consideraciones sobre al contenido de la referida pieza documental, ignorándola por completo.

7)Respecto de este primer medio, la parte recurrida indica, en suma, que el corto circuito ocurrido en el interior de la vivienda fue responsabilidad de la recurrente, lo que fue probado en virtud del testimonio de PER5 y PER6 quienes señalaron que la incidencia fue producto del alto voltaje, lo que se puede derivar de la valoración en conjunto de estos medios de prueba y la certificación de bomberos.

8)Al respecto, la lectura de la decisión recurrida manifiesta que la corte estatuyó lo siguiente:

7.- Que es criterio constante de esta corte sobre la titularidad del derecho para accionar en materia de daños ha sido recientemente ha sido reconocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm.704 de fecha 27 de julio del año 2016, al manifestar... 8.- Que al tratarse el caso de la especie de una demanda fundamentada legalmente en la responsabilidad civil del guardián de la cosa, en primer lugar debe de establecerse la existencia del hecho, el cual como hemos indicado no ha sido controvertido, sino su causa; que establecido el hecho y su causal ha de comprobarse el daño o perjuicio material o moral ocasionado, el cual se ha manifestado en la destrucción de la vivienda y sus ajuares, y los morales que son que no son más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba.

9)La lectura de la decisión impugnada evidencia que ante la alzada se depositaron los documentos que se pretendían hacer valer. Estos fueron los siguientes: a) recibo de cobro de energía eléctrica emitido por Edenorte a favor del señor PER7 que indica el contrato de servicio núm. 8591132; b) certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao que indica la causa del incendio de la vivienda; c) cotización de electrodomésticos realizada por Duran Muebles; d) Acto núm. 00-115-2014 de fecha 6 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos Suero, contentivo de la demanda introductiva de instancia en daños y perjuicios; e) acto núm. 440/2018 de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino, contentivo del recurso de apelación principal; f) acto núm. 1119-2018 de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, contentivo del recurso de apelación incidental; g) acta de audiencia que recoge declaraciones de testigo a cargo del recurrente incidental.

10)Por lo anterior, esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, así como las declaraciones del testigo, descritas en el párrafo 9 de esta sentencia, de cuyo análisis estableció que el perjuicio causado fue producto de la cosa que estaba exclusivamente bajo la guarda de la recurrente -energía eléctrica-, la que al fluctuar de manera irregular provocó el incendio de los cables que transportaban la energía a lo interno de la vivienda, de lo que cabe

destacar que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba -si bien deben valorar el conjunto de pruebas aportadas por las partes- los jueces de fondo no están obligados a describir ampliamente todas las pruebas que le son sometidas a debates; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

11)En consonancia con lo antes expuesto se constata que ante la alzada la parte ahora recurrente desarrolló argumentos tendentes a que la corte valorase que, conforme a la determinación realizada por el Cuerpo de Bomberos, el incendio se produjo por cuestiones internas de la vivienda, lo que le exime de responsabilidad; de igual modo se comprueba que fue depositada la certificación emitida por dicho órgano que se hace figurar en el literal b del considerando núm. 8 del fallo, sin que la corte realizada reflexión alguna de su contenido, sea para rechazarlo o para admitirlo.

12)En la especie es evidente que el documento cuya valoración fue omitida por la corte, constituye un elemento circunstancial decisivo para la suerte del proceso, por tanto debió verificar su contenido de cara a los hechos apreciados y emitir los motivos necesarios en caso de hallarlo insuficiente o irrelevante para la suerte del litigio, no limitarse pura y simplemente a darlo por desconocido; por vía de consecuencia la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio que se le imputa.

13)En ese sentido cabe destacar, que ha sido criterio de esta sala que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, queda evidenciado que la alzada incurrió en el vicio denunciado y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00152 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici